

Firmado digitalmente por REMUZGO GAMARRA, María Angelica FAU 20112919377 hard Empresa: Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico Fecha: 2024/05/03 10:28:22-0500 La fecha del Informe y Resolución es la que aparece en la firma digital

CÓDIGO	NOMBRE	CONTENIDO
010107623	CEREZOS 1 2023	62.6 OPOSICION-IMPROCEDENTE


INFORME N° 005582-2024-INGEMMET-DCM-UTN

Revisado el petitorio minero de la referencia:

OPOSICIÓN

Mediante escrito N°01-007746-23-T de fecha 28/11/2023, la ASOCIACION CIVIL DEL CASERIO DE BEBEDERO, formula oposición contra el presente petitorio minero alegando la afectación por la contaminación del medio ambiente e indica que no otorgará el ingreso o permiso para cualquier tipo de actividad minera.

INSCRIPCIÓN/DATOS DEL REPRESENTANTE



ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO
OFICINA REGISTRAL CHICLAYO
N° Partida: 11304711

**INSCRIPCION DE ASOCIACIONES
ASOCIACION CIVIL DEL CASERIO DE BEBEDERO**

ARTÍCULO 27.- NO PODRÁN SER MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, NI PODRÁN EJERCER SUS DERECHOS ELECTORALES: LOS ASOCIADOS QUE HUBIERAN INCURRIDO EN MORA EN EL PAGO DE SUS RESPECTIVAS COTIZACIONES; AL DÍA DEL PROCESO ELECTORAL, LOS QUE HUBIERAN SUFRIDO SANCIONES POR DECISIÓN INSTITUCIONAL Y QUE ESTUVIERAN CUMPLIÉNDOLAS Y VIGENTES AL DÍA DE VERIFICADO EL PROCESO ELECTORAL.

TÍTULO OCTAVO DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN:

ARTÍCULO 28.- LA ASOCIACIÓN PODRÁ SER DISUELTA POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL, CON EL QUÓRUM QUE DISPONE EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO DEL PRESENTE ESTATUTO. DE HACERSE EFECTIVA LA DISOLUCIÓN SE DESIGNARÁ AL LIQUIDADOR QUE PODRÁ SER EL CONSEJO DIRECTIVO O CUALQUIER OTRA PERSONA O ENTIDAD QUE LA ASAMBLEA DESIGNÉ.

DISUELTA LA ASOCIACIÓN Y CONCLUIDA LA LIQUIDACIÓN SU PATRIMONIO SE DESTINARÁ A UNA INSTITUCIÓN BENÉFICA SIN FINES DE LUCRO, QUE PERSIGA FINES SIMILARES O IGUALES A ESTA ASOCIACIÓN.

TÍTULO NOVENO: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 29.- EN TODO LO NO PREVISTO POR EL PRESENTE ESTATUTO SE APLICARÁ LAS NORMAS DE LOS ARTÍCULOS 80° AL 98° DEL CÓDIGO CIVIL Y DEMÁS NORMAS PERTINENTES.

EL CONSEJO DIRECTIVO.- QUEDA NOMBRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

PRESIDENTE: EDINSON ALVARADO KONG DNI N° 16795269



ANÁLISIS

Aplicación del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM

Al respecto, el numeral 112.3. del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM, señala que **no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite**, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de Ley.

El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala -entre otros- que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se ubica; por lo tanto, **si el titular de la concesión no es propietario del terreno superficial donde esta se ubica, debe de llegar previamente a un acuerdo con el propietario a fin de acceder al recurso que se encuentra en el subsuelo.**

En suma, conforme lo previsto por el artículo 37 del reglamento antes citado, el concesionario minero que se dispone a realizar actividad minera, se encuentra obligado a obtener previamente la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de exploración y/o explotación de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional correspondiente.

En esa línea, establece que **el título de concesión minera no autoriza por sí mismo a realizar dichas actividades**, sino que previamente el concesionario debe, entre otros:

- a. Contar con la **certificación ambiental** emitida por la autoridad ambiental competente.
- b. Gestionar la **aprobación del Ministerio de Cultura** de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras.
- c. Obtener el **permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio** o la culminación del procedimiento de servidumbre.
- d. Obtener la **autorización de actividades de exploración o explotación** de la Dirección General de Minería o del Gobierno Regional correspondiente.

Las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, **como predios, tierras, agua, u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera**, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que:

- La concesión minera no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no.
- La concesión minera no excluye la realización de otras actividades económicas.
- La concesión minera no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales.
- La concesión minera no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, etc.
- La concesión minera respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos.



- El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración y/o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutará las actividades mineras.

Las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE, la Autoridad Nacional del Agua-ANA, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

Finalmente, el artículo 112 del actual Reglamento de Procedimientos Mineros, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que:

- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige contar con la titularidad o autorización otorgada por el propietario del predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (Certificación Ambiental y otros instrumentos de gestión ambiental).
- Es a través de los procedimientos de **Autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación y de Certificación Ambiental**, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular a su predio y a la conservación del medio ambiente, en tanto las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como la viabilidad ambiental del proyecto minero.

Características de la concesión minera:

Respecto a la concesión minera, debe tenerse presente las siguientes características:

- a) **No autoriza actividades de exploración ni de explotación**, ya que para dicho fin su titular requiere de la autorización respectiva, cuya obtención está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos, que se tramitan con posterioridad al otorgamiento del título de concesión.
- b) **No aprueba el inicio y/o reinicio de proyectos mineros de exploración ni de explotación.**
- c) **No aprueba estudios ambientales.**
- d) **No concesiona terrenos, no concede la posesión de tierras ni autoriza la utilización de predios en forma alguna.**

Al otorgarse una concesión minera **no se concesiona ningún territorio, predio, terreno, tierras, suelo** o cualquier denominación que se refiera a dicho bien, **ni se autoriza su utilización.**

Tanto las tierras como las concesiones mineras son bienes inmuebles que coexisten en un mismo lugar, pueden tener titulares distintos y son inscribibles en los registros públicos.

La concesión minera no autoriza por sí misma a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, ya que para dicho fin su titular requiere de otros **actos administrativos posteriores al título de concesión minera**, como son, entre otros, la aprobación de los estudios ambientales, la realización de procesos de participación ciudadana, el acuerdo previo con el propietario del predio, así como la obtención de otros permisos y/o licencias de las autoridades.



La concesión minera tampoco aprueba proyectos de exploración ni de explotación, ya que dichos proyectos son autorizados con posterioridad al otorgamiento de la concesión minera por el Ministerio de Energía y Minas (para la mediana y gran minería) y los Gobiernos Regionales (para la minería artesanal y pequeña minería), sustentando sus actos administrativos en los estudios ambientales del proyecto los cuales contienen información sobre los **impactos ambientales** (físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales) como sobre el **plan de manejo ambiental** (medidas para prevenir, controlar, mitigar y/o remediar los impactos ambientales), los cuales determinan la **viabilidad ambiental del proyecto**.

Cabe señalar que los espacios para la **participación ciudadana** se dan dentro del marco del **proceso de certificación ambiental** que tiene por objetivo la aprobación del estudio de impacto ambiental, en tanto que corresponde a este proceso, a cargo de la autoridad ambiental competente, la evaluación de los medios físico, biológico y socio-económico preexistentes en el área donde se pretende realizar el proyecto de inversión, así como de los posibles impactos negativos que la actividad pueda generar sobre dichos medios, determinando esta autoridad la viabilidad ambiental del proyecto a fin de aprobar o desaprobar la Certificación Ambiental.

Por las consideraciones expuestas, habiéndose formulado la oposición alegándose la afectación de predios y/o derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en aplicación del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N°020-2020-EM. la oposición deviene en improcedente.

La resolución que se genere del presente informe se notificara conforme a los transcritos indicados en cada caso: (1) al correo electrónico autorizado para notificaciones, (2) al domicilio señalado en el expediente, (3) a los domicilios que aparecen en el expediente de otro procedimiento análogo, (4) al DNI del titular o representante; y, de manera complementaria, al correo electrónico no autorizado para notificar u otros. El plazo para la impugnación o cumplimiento del requerimiento, corre a partir de la notificación que reúna y cumpla la prelación y exigencias de Ley.

Número de DNI:	16795269
Nombres:	EDINSON JOSUE
Apellido paterno:	ALVARADO
Apellido materno:	KONG
Estado civil:	SOLTERO
Dirección:	CASERIO SAN LUIS
Ubigeo:	LAMBAYEQUE/CHICLAYO/OYOTUN



El informante que suscribe, además de lo expresado en el presente informe, debo indicar que:



1. He VISUALIZADO que el último folio en el SIDEMCAT es 41.
2. He verificado que en el SIDEMCAT NO EXISTE escrito pendiente de anexas y digitalizar.
3. He incorporado la imagen de mi firma al final del presente informe en señal de mi autoría, habiéndolo grabado y enviado por el Flujo de Documentación Minera para la revisión del Experto en Asuntos Mineros, Supervisor en Asuntos Mineros o Jefe de la UTN de la DCM.

IRINA BETSY RAMIREZ ALBORNOZ
Abogada de la Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

CECILIA CASTANEDA BARRANTES
Supervisora (e) Unidad Técnico Normativa
Dirección de Concesiones Mineras

De acuerdo con el informe que antecede:

RESOLUCIÓN

Lima,

1. **DECLÁRESE** improcedente la oposición formulada mediante escrito N°01-007746-23-T de fecha 28/11/2023, por la **ASOCIACION CIVIL DEL CASERIO DE BEBEDERO**.
2. **CONSENTIDA** o ejecutoriada que sea la presente resolución, dérivase el expediente a la Unidad Técnico Operativa para los fines del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N.º 020-2020-EM.
3. **NOTIFÍQUESE**.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIA ANGELICA REMUZGO GAMARRA
Directora (e) Dirección de Concesiones Mineras
Instituto Geológico Minero y Metalúrgico



TRANSCRITO A:

ASOCIACION CIVIL DEL CASERIO DE BEBEDERO CASERIO SAN LUIS OYOTUN CHICLAYO LAMBAYEQUE	<i>(Domicilio DNI del Presidente de la Asociación Civil del Caserio de Bebedero)</i>
EDINSON JOSUE ALVARADO KONG (Presidente de la Asociación Civil del Caserio de Bebedero) CASERIO SAN LUIS OYOTUN CHICLAYO LAMBAYEQUE	<i>(Domicilio DNI del Presidente de la Asociación Civil del Caserio de Bebedero)</i>
FRESNILLO PERU S.A.C. mpperu_legal@penoles.com.mx DIRECCIÓN ELECTRÓNICA AUTORIZADA POR EL TITULAR. En caso de no recibirse un correo de respuesta de recepción conforme a ley, surte efecto legal la notificación personal realizada en el siguiente domicilio: AV. REPÚBLICA DE COLOMBIA N°643 OFIC. 201 SAN ISIDRO LIMA 27 AV. REPÚBLICA DE COLOMBIA 643 OF. 901-B SAN ISIDRO LIMA 270	TITULAR DEL PETITORIO

La notificación personal surte efectos el día que hubiere sido realizada; la notificación por correo electrónico, el día que conste haber sido recibida.

Contra lo resuelto por la Presidencia Ejecutiva y la Dirección de Concesiones Mineras procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles de notificado, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

Contra la resolución que otorga el título de concesión minera, procede recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la relación de títulos otorgados, el cual se presenta ante INGEMMET y es resuelto por el Consejo de Minería agotando la vía administrativa.

